



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario de Primera Instancia
Demandante	Marlon Ferley Torres Romero
Demandado	Empresas Públicas de Cali- Emcali EICE ESP
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00029 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 004

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en el numeral CUARTO, SEXTO, NOVENO y ONCEAVO se incluyeron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en los numerales SEXTO y SEPTIMO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

2.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en la pretensión TERCERA no se precisa cual es el tipo de sanción que se busca se imponga a la demandada, esto es cual es su fundamento normativo, además, las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA** se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de la indexación de las condenas, en tanto que en la se solicita la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, conceptos que se excluyen entre si, CSJ SL del 20 de mayo de 1992 radicación 4645, SL del 6 de septiembre de 1995 radicación 7623 SL4510-2018)

4.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona**

a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica el canal digital de notificación de la parte demandada, ni la forma en que se obtuvo.

5. El artículo 26 numeral 5 del CPT expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo "La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso", esta según el artículo 6 *ibíd.*, comporta un simple simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. En este caso, no se arrimó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si bien se arrimó una reclamación calendada el 17 de febrero de 2014, a nombre de todos los y cada uno de los trabajadores de Emcali afiliados a la USE (fs 62 y 63 archivo 2), lo cierto es que para la fecha de la reclamación el demandante Marlon Ferley Torres Romero, no pertenecía al mentado sindicato, dado que su afiliación apenas se materializó el 10 de marzo de 2020. (fl 68 Archivo 2). Es decir, el demandante no agotó en la oportunidad en que se hizo el reclamo del beneficio convencional para todos los trabajadores de la organización sindical, pues su vinculación a ella se hizo seis años después.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Carlos Arturo Ceballos Vélez** portador de la Tarjeta Profesional **98.589** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA